

878035

6636

16657



MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES  
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL  
DEPTO. GESTIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAS  
KHZ  
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA  
JGC/TUT/GAA



OFICINA  
DE  
PARTES

VISTOS:

1. La Ley 19.880, de 2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
2. El DFL N°1, del Ministerio del Interior, que "Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades".
3. El DFL 1DFL 1-19653 que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
4. La Ley 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales, del Ministerio del Interior, en especial art. 2, 12,14, 16 y demás pertinentes.
5. El Dictamen N°E561358, de 06 de noviembre de 2024, emitido por Contraloría General de la República, sobre "Materia referida a la configuración de la confianza legítima en las contratas, ha devenido en litigiosa"; como también, dictámenes 70.966, 53.844, 78.454, 85.700 todos de 2016, dictamen N°11.537/2022, dictamen N°11.537/2022 entre otros.
6. La jurisprudencia de la Corte Suprema en causas rol N°28.295-2025, Rol N°14.838-2017 y Rol N°18.531-2019 entre otras.
7. El Decreto N°1947, de la I. Municipalidad de Las Condes, de fecha 09 de junio de 2025, que Fija Nuevo Reglamento de Organización Interna de la Municipalidad de Las Condes" y sus modificaciones.
8. El Decreto Alcaldicio N° 3283/P2024 de fecha 28 de noviembre de 2024, que dispuso el nombramiento a contrata de don DIEGO ESTRADA CARVAJAL, cédula de identidad N° [REDACTED], hasta el 31 de diciembre del año en curso.
9. Las necesidades del servicio para el año 2026.
10. El Decreto Secc. 1ª N° 4576 de fecha 06 de diciembre de 2024, por el cual asume como Alcaldesa de la Municipalidad de Las Condes doña Catalina San Martín Cavada.

**11.** El Decreto Alcaldicio N° 3110/P2025, de fecha 25 de noviembre de 2025, que establece la subrogancia del cargo de Secretario Municipal.

**CONSIDERANDO:**

- 1.** Que conforme al artículo 2, de la Ley N° 18.883, los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan cesarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación, a lo menos. Asimismo, dispone que los cargos a contrata, en su conjunto, no podrán representar un gasto superior al cuarenta por ciento del gasto de remuneraciones de la planta municipal. Por tanto, las contratas tienen carácter anual y caducan el 31 de diciembre de cada año, no generando derecho alguno a su renovación automática.
- 2.** Que, durante el presente año se evaluaron las necesidades públicas, identificándose requerimientos de reorganización del Municipio, por ende, de reasignación de recursos para prestar un servicio eficiente. Además, se debe tener presente que el mes de junio, con la aprobación del honorable Concejo Municipal, y mediante decreto alcaldicio individualizado en visto numero 7 se modificó la Organización interna, lo que ha afectado funciones y dotaciones de algunas direcciones.
- 3.** Que, existe limitación presupuestaria para el año 2026 que impide la mantención de determinadas contratas ya que actualmente estamos en un porcentaje a décimas del límite legal del 40%.
- 4.** Que, en atención a los principios de eficacia, eficiencia y responsabilidad que rigen a la Administración, consagrados en la Ley N°18.575, debe adoptarse una distribución óptima de los recursos humanos, buscando garantizar el adecuado cumplimiento de las necesidades públicas y la prestación de un servicio oportuno a la comunidad.
- 5.** Que, don DIEGO ESTRADA CARVAJAL, cédula de identidad N° [REDACTED] se desempeña actualmente en esta Municipalidad bajo la modalidad de contrata, según Decreto Alcaldicio N°3283/P2024, de fecha 28 de noviembre de 2024.
- 6.** Que, por las necesidades del servicio para el período 2026, esta Municipalidad requiere ajustar su dotación, reasignar funciones y optimizar recursos, existiendo limitaciones presupuestarias y un proceso de reorganización interna en curso y, por ello he determinado que no resulta necesaria la continuidad de la prestación del cargo ejercido por el funcionario.
- 7.** Que, por tanto, la decisión de no renovar la contrata obedece a elementos objetivos y de juicio, tales como la reorganización institucional, la disponibilidad de personal de planta, las restricciones presupuestarias y las necesidades del servicio, todo ello teniendo en vista el logro de fines de eficiencia y eficacia como de servicio en beneficio de la comunidad; por lo que, la decisión va más allá de un acto discrecional que la Ley permite.
- 8.** Que, además, el funcionario don DIEGO ESTRADA CARVAJAL, se desempeña como en el Departamento de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dependiente de la Administración Municipal, sin embargo, su labor en el último periodo ha sido deficiente, según lo manifestado por su jefatura al Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas, en el cual se da cuenta de:
  - a.** *"Falta de interés en el cumplimiento de sus funciones: El funcionario ha demostrado un desinterés sostenido en el desarrollo de sus labores"*

profesionales, tanto en tareas habituales como en responsabilidades asignadas por su jefatura. Esta falta de compromiso se ha reflejado en una baja proactividad y en un cumplimiento mínimo de los objetivos esperados para su cargo.

- b. Incumplimiento o no ejecución de proyectos estratégicos asignados:** Durante el periodo evaluado, se le encomendaron proyectos estratégicos relevantes para la unidad, como avanzar con la digitalización de procesos a través de gestor documental y la elaboración de bases para avanzar con un sistema CRM, los cuales no fueron desarrollados o quedaron inconclusos sin una justificación adecuada. Esto ha afectado directamente la capacidad de la unidad para avanzar en iniciativas clave y cumplir plazos comprometidos.
  - c. Mala disposición frente a requerimientos de jefaturas:** Se ha observado reiteradamente una actitud poco colaborativa ante instrucciones o requerimientos emanados de la jefatura. En diversas ocasiones, el funcionario mostró resistencia o cuestionamientos improductivos frente a indicaciones claras, dificultando el flujo de trabajo y la coordinación interna.
  - d. Lentitud en la ejecución y desarrollo de tareas:** Las labores asignadas, tanto nuevas como recurrentes, presentaron demoras significativas respecto de los tiempos razonables de ejecución. Esta lentitud no se relaciona con complejidades técnicas, sino con una gestión ineficiente de prioridades y tiempos, afectando el rendimiento global del equipo.
  - e. Descuido grave en funciones administrativas propias del cargo:** Se constataron omisiones en tareas administrativas esenciales del puesto, particularmente en la actualización de registros, gestión documental, seguimiento de contratos y alerta oportuna de vencimientos. Estas faltas no solo afectaron la planificación interna de la unidad, sino que además comprometieron directamente la correcta ejecución de procesos de contratación, dado que la falta de seguimiento oportuno derivó en la necesidad de recurrir a un trato directo para asegurar la continuidad operacional del servicio. Esta situación reviste especial gravedad, considerando que:
    - i. El trato directo es una modalidad excepcional, que sólo puede utilizarse cuando se configuran las causales establecidas en el artículo 8º de la Ley N° 19.886 y en su Reglamento, y que exige una justificación fundada por parte del organismo.
    - ii. La omisión de controles administrativos que derivan en la necesidad de utilizar dicha modalidad puede constituir una vulneración a los principios de la compra pública, tales como eficiencia, responsabilidad, transparencia y estricta sujeción a las bases administrativas.
    - iii. En este contexto, la falta de diligencia del funcionario no solo generó un riesgo operativo al impedir planificar adecuadamente los procesos de contratación, sino que además expuso al municipio a una situación excepcional que podría ser objetada por los órganos de control, toda vez que no responde a una causa externa, sino a una omisión atribuible directamente al desempeño del funcionario”.
- 9.** Que, atendido lo señalado precedentemente, más el resultado del último proceso clasificatorio, en el cual el servidor fue mal evaluado por la Junta Calificadora,

otorgándole una baja calificación en los subfactores de "Cantidad de Trabajo", "Calidad del Trabajo", "Conocimiento del Trabajo", "Interés por el trabajo que realiza" y "Capacidad para realizar trabajos en grupo", lo que da cuenta de un desempeño insuficiente y malas aptitudes para el cargo, situación que concluyó en la aplicación de una nota final deficiente, que lo deja ubicado en Lista N° 2, lo que claramente afecta el normal funcionamiento del Departamento.

- 10.** Que, el artículo 29 de la Ley N° 18.883, establece: "*El sistema de calificación tendrá por objeto evaluar el desempeño y las aptitudes de cada funcionario, atendidas las exigencias y características de su cargo, y servirá de base para el ascenso, los estímulos y la eliminación del servicio*".
- 11.** Conforme a lo señalado, las calificaciones son justamente el medio que establece el legislador para medir el desempeño y aptitudes de los funcionarios de la administración del Estado, por lo que, constituyen la forma de determinar su idoneidad en el ejercicio de la labor para la cual fue contratado.
- 12.** Que, en relación con lo anterior, se debe indicar que la Administración del Estado se sujeta a distintos principios que sostienen su funcionamiento, dentro de ellos y como pilar fundamental, el principio de servicialidad se define por los autores más relevantes como un deber jurídico que impone la Constitución al Estado en razón de su finalidad -dado su carácter accidental e instrumental que posee-, siendo concebido en forma específica, como un medio de perfeccionamiento de las personas. Así, la labor de los servicios públicos, en especial los entes edilicios deben orientarse en la satisfacción de las necesidades de la comunidad local, conforme el artículo 1º de la Ley N° 18.695, razón por la cual, cabe entender, como presupuesto básico para el correcto ejercicio de las labores públicas, que los órganos de la Administración del Estado cuenten con personal idóneo para la prestación de sus servicios.
- 13.** Que, lo expuesto con anterioridad, evidencia una infracción a lo dispuesto en el artículo 58º de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo Municipal, en específico, sus literales b) y c), en cuanto al cumplimiento de obligaciones funcionarias, lo que reafirma la decisión de no prorrogar su contrata.
- 14.** Que, la Excma. Corte Suprema, ha establecido que la no renovación de una contrata no es ilegal ni arbitraria cuando existe una fundamentación objetiva, como razones de reorganización institucional, necesidades del servicio, desempeño, priorización presupuestaria o reasignación de funciones (Corte Suprema, Rol N° 14.838-2017 y N° 18.531-2019).
- 15.** Que, el dictamen N° E561358, de 2024 de la Contraloría General de la República, dispone que se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre asuntos litigiosos en relación a la aplicación del principio de la confianza legítima en materia de contratas, fundamentado en lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley N° 10.336, razón por la que el Ente Contralor no intervendrá ni informará en lo sucesivo sobre esta materia, quedando sometidos los mismos a la interpretación que al efecto realicen los Tribunales Superiores de Justicia.
- 16.** Que, en la causa Rol N° 28.295-2025, la Excma. Corte Suprema, rechazó la aplicación del principio de la legítima confianza en el empleo público atendido que ello implicaría una alteración sustancial del sistema de la carrera funcional consagrado por el legislador. Asimismo, aceptar que las meras renovaciones sucesivas puedan generar derechos de permanencia equivaldría a desnaturizar la institución jurídica de la contrata, transformándola de facto en un nombramiento de planta sin cumplir los



requisitos legales correspondientes, lo que vulneraría gravemente los principios de mérito, transparencia e igualdad que informan el acceso a la función pública.

17. Que, según el artículo 56 de la Ley N° 18.695, corresponde al Alcalde la dirección y administración superior del Municipio, para lo cual deberá velar por el cumplimiento de los fines establecidos en la preceptiva orgánica, promoviendo el uso eficiente y eficaz de los recursos y disponiendo la organización interna de la Municipalidad y de su personal conforme a las normas estatutarias vigentes.
18. Que, en consecuencia, se ha dispuesto no renovar el vínculo a contrata del funcionario, don DIEGO ESTRADA CARVAJAL.

**DECRETO:**

1. **COMUNÍQUESE A**, don DIEGO ESTRADA CARVAJAL, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], del Departamento de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dependiente de la Administración Municipal, la decisión adoptada por el Municipio de no renovar su vínculo a contrata por un nuevo período, dado que sus servicios ya no son necesarios, debiendo por tanto cesar en sus funciones al término de la jornada laboral del día 31 de diciembre de 2025.
2. **NOTIFÍQUESE** al citado funcionario a través del Secretario Municipal.
3. Efectúese el registro del presente decreto en SIAPER la Contraloría General de República.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.**



**Distribución:**

- Sr. Diego Estrada Carvajal
- Sección Sueldos
- Dirección de Asesoría Jurídica
- Depto. de Gestión y Desarrollo de Personas
- Administración Municipal